



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Referencia: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 2001-31-10-001-2023-00015

Demandantes: NERIS ESTHER CEVERICHE MONTES

JORGE BOTELLO AMADO.

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SIPNOSIS

Los señores **NERIS ESTHER CEVERICHE MONTES y JORGE BOTELLO AMADO** por conducto de su apoderado judicial presentaron demanda de Declaración de la Sociedad Marital de hecho por mutuo acuerdo.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de impugnación de la paternidad, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- El poder no fue presentado en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P.; ni a través de mensajes de datos; tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

Se debe indicar expresamente que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

b.- Es necesario precisar el lugar de notificación del señor **JORGE BOTELLO AMADO**, habida cuenta de que la empresa Drumond tiene muchas dependencias y sitios de trabajo lo cual dificulta notificar al demandado en legal forma y ello trae como consecuencia la nulidad del proceso.

c.- Para obtener la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, necesariamente deben hacerlo bien ante un

centro de conciliación o mediante escritura pública; (Ley 54 de 1990-2,4) habida cuenta de que la competencia atribuida a los Jueces de Familia para decidir estas pretensiones es de manera contenciosa a través de un proceso verbal. (Art.22-20 del C.G.P.)

Amén de lo anterior, el poder faculta al apoderado para demandar la liquidación y disolución de la sociedad marital de hecho; ha de interpretarse que se refiere a la sociedad patrimonial y en la demanda se pide se declare la existencia de la sociedad marital de hecho; son dos pretensiones completamente diferente y tienen trámite distinto. (Artículo 523 del C.G.P.).

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec6dbd86180c44fd16e8afac7031120d322e1ebbc6e9e7e9acf3f07099c4a4**

Documento generado en 06/02/2023 04:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>